

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

CFR YACHT SALES,
INC.

Apelante

v.

JOSÉ A. VIDRO COTTY,
ANETTE SEPÚLVEDA
TORRES, y la Sociedad
Legal de Bienes
Gananciales compuesta
entre ambos; J.A.J.A.
Boating Company LLC

Apelados

KLAN201700282

Apelación acogida
como ***certiorari***
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil. Núm.:
HSCI201700974
(208)

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece CFR Yacht Sales, Inc., (CFR o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 20 de enero de 2017, notificada el 24 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por CFR. De esta determinación, CFR solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, que fue resuelta en su contra el 9 de febrero de 2017, notificada el 14 del mismo mes y año. Por los fundamentos que discutiremos, se acoge el recurso de apelación como uno de *certiorari*, se expide el auto y se confirma la resolución recurrida.

Veamos los hechos.

I

El 25 de septiembre de 2014, CFR presentó una demanda de cobro de dinero en contra del Sr. José A. Vidro Cotty, la Sra. Annette Sepúlveda Torres, la Sociedad Legal de Gananciales

compuesta por ambos y en contra de la corporación J.A.J.A. Boating. Co. LLC. (JAJA). En síntesis, CFR alegó que las partes otorgaron un contrato de corretaje el 24 de octubre de 2013 y que la parte recurrida incumplió con el mismo. Mediante el aludido contrato CFR sostuvo que las partes acordaron darle la exclusividad para vender la embarcación marca Viking 61' propiedad de los recurridos y que de la venta la parte peticionaria recibiría la comisión del 5% del precio inicial de la embarcación de \$1,495,000. CFR sostuvo que el contrato tenía un plazo de seis (6) meses y que dicho término se renovaba automáticamente hasta que la embarcación fuera vendida o hasta que los dueños dieran por terminado el acuerdo mediante notificación por escrito 90 días antes del vencimiento del plazo del contrato. CFR alegó que el 1 de agosto de 2014 el Sr. Vidro envió un correo electrónico mediante el que notificó la cancelación del contrato de corretaje. Asimismo, sostuvo que el 8 de agosto de 2014 el Sr. Vidro, como presidente y único accionista de JAJA, vendió la embarcación a Yachts Consulting Group. Por último, la parte peticionaria arguyó que el contrato establecía que el contrato permanecía vigente por 90 días luego de su cancelación, por lo que reclamó la comisión de \$74,750. Por su parte, el Sr. Vidro Cotty, la Sra. Sepúlveda Torres y la Sociedad Legal de Gananciales presentaron la contestación a la demanda en la que negaron haber suscrito el contrato de corretaje en su carácter personal y alegaron afirmativamente que no responden personalmente de la deuda imputada. Alegaron, además, que la embarcación era propiedad de JAJA y que así mismo constaba inscrita a nombre de la mencionada corporación. De otra parte, JAJA presentó su contestación a la demanda en la que sostuvo afirmativamente que el Sr. Vidro Cotty

suscribió el contrato de corretaje en su carácter oficial como representante de la corporación.

Así las cosas, CFR presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que expresó que no existía controversia en torno a que los demandados incumplieron el contrato de corretaje y que en consecuencia le adeudaban el 5% del precio inicial de la embarcación vendida. Asimismo, CFR sostuvo que el contrato según la cláusula número 3 quedaba vigente 90 días luego de su cancelación y que por consiguiente, al momento de vender la embarcación el 8 de agosto de 2014 las partes aún estaban obligadas por el mismo. Por su parte, el Sr. Vidro Cotty, la Sra. Sepúlveda Torres y la Sociedad Legal de Gananciales presentaron su oposición en la que arguyó que el titular de la embarcación era JAJA y que fue CFR quien solicitó su inscripción ante el "Coast Guard". Asimismo, adujo que el Sr. Vidro Cotty suscribió el contrato de corretaje en su carácter oficial y que el presidente de CFR en su deposición no pudo aclarar la capacidad en que se había obligado el recurrido. A su vez, expresó que la solidaridad no se presume y que esta no se había pactado.

Entretanto, JAJA presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria en la que sostuvo que existen varios hechos en controversia en cuanto a la validez de la reclamación, en cuanto a la vigencia del contrato, y en relación a la naturaleza de la obligación. A su vez, arguyó que estaba en disputa la titularidad de la embarcación, es decir, si esta pertenecía al Sr. Vidro en su carácter personal o a la corporación JAJA.

Así las cosas, el 20 de enero de 2017, el tribunal recurrido emitió la resolución impugnada mediante la que denegó la solicitud

de sentencia sumaria presentada por CFR. En específico, el foro primario concluyó:

El Tribunal no se encuentra en posición de determinar si todos los demandados o alguno de éstos le serían responsables a la demandante, de proceder en derecho la reclamación. Los documentos ante nuestra consideración tienden a indicar que, fue la propia demandante quien realizó el ejercicio de inscribir la embarcación Viking 61' de nombre "Anais 3" a favor de J.A.J.A. Asimismo, es un hecho indubitado que desde su inscripción el 13 de octubre de 2005, hasta el 21 de julio de 2014, dicha embarcación permaneció inscrita a nombre de J.A.J.A.

En la situación que nos ocupa, somos del criterio que existen controversias fundamentales y básicas que impiden determinar a favor de la parte demandante y dictar sentencia sumaria. Existe controversia en cuanto a cuál codemandado sería responsable a la parte demandante, de proceder la reclamación. El derecho aplicable, a los hechos que no están en controversia al presente, nos impide determinar responsabilidad civil a ambos de forma solidaria. Asimismo, existe controversia en cuanto a la correspondiente cuantía de la comisión, de declararse ha lugar la reclamación.

Inconforme, CFR solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales que fue resuelta en su contra el 9 de febrero de 2017, notificada el 14 del mismo mes y año. Aun insatisfecho, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señala los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existe una controversia en cuanto a cuál codemandado sería responsable a la parte demandante de proceder la reclamación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existe controversia en cuanto a la cuantía correspondiente de la comisión.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al entrar a considerar la existencia de una obligación solidaria cuando ello no se ha reclamado.

II

A. Teoría General de los Contratos

Como es sabido, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que

intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor del mismo. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

Los requisitos de todo contrato en nuestra jurisdicción son el consentimiento, el objeto y la causa. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. La existencia o no de estos elementos se determina al momento en que se perfecciona el contrato. Según el Artículo 1206 del referido cuerpo legal, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. 31 LPRA sec. 3371. Debido a que en nuestra jurisdicción rige el principio de la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991). En el ámbito de las obligaciones y contratos, es doctrina fundamental que cuando los términos de un contrato son claros, y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico., 31 LPRA sec. 3471; *Rivera v. Rivera*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997). Es decir, los términos de un contrato se reputan claros “cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión

razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”.
S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 387 (2009).

Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y desde ese momento cada una de ellas vendrá obligada no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001). Esa obligación de cumplir con lo pactado se fundamenta en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta. *Unisys v. Ramallo Brothers*, supra. Los contratos, más allá de ser la expresión de la autonomía y libertad de la persona, son también instrumentos de justicia distributiva y de interés social. El ordenamiento le brinda protección de ley a estas obligaciones que nacen de la voluntad de sus contratantes, pero exige una causa que asegure la justicia social trascendente como requisito para justificar su exigibilidad y respaldo estatal. Es por ello que los tribunales poseen la facultad modificadora para intervenir con los contratos cuya causa irracional lacera la buena fe contractual. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

B. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. El propósito de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio plenario. *Const.*

José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004). Así pues, este mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Conforme con las disposiciones de la Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, el promovente de la sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar con claridad su derecho y a su vez, demostrar la inexistencia de una controversia real sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). Para ello, debe acompañar la moción de sentencia sumaria con documentos tales como deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones y declaraciones juradas, si las hubiere. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 216; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, 913.

Ahora bien, el foro primario presumirá como ciertos los hechos no controvertidos que se hacen constar en los documentos y en las declaraciones juradas admisibles que se acompañan con la moción. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216, 221; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra. Por otro lado, para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *Id.*

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

En lo pertinente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los

hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. *Zapata v. J.F. Montalvo*, supra. A la luz de lo anterior, la parte promovente en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar una moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte promovente; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados presentados. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

El Tribunal Supremo en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015), definió el estándar específico a emplearse por esta segunda instancia judicial al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. Los principios de revisión, según enumerados por nuestro más Alto Foro, son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

III

En esencia, la controversia principal del caso que nos ocupa gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar

la solicitud de sentencia sumaria presentada por CFR. De manera que nos corresponde determinar si el foro primario erró al no disponer del caso de epígrafe sumariamente, y por consiguiente, si el mecanismo de sentencia sumaria era apropiado para disponer de la controversia ante nos. Examinado el recurso de epígrafe y los documentos incluidos en el apéndice del recurso, concluimos que el foro primario no erró al denegar la solicitud de sentencia sumaria. El foro primario identificó varias controversias, a saber, sobre la intención de los contratantes, sobre la figura del deudor, sobre existencia de una obligación solidaria o mancomunada, sobre la existencia o inexistencia del incumplimiento de la obligación. Asimismo, el foro primario determinó que existe controversia en cuanto a la cuantía de la comisión, de declararse con lugar la demanda de epígrafe.

Así pues, somos deferentes al criterio del foro primario y determinamos que en el presente caso existen hechos controvertidos y controversias de credibilidad e intención que únicamente el juzgador de hechos podrá dilucidar en un juicio plenario. En consecuencia, quedamos convencidos de que el mecanismo de sentencia sumaria no era la alternativa procesal apropiada para el presente caso.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones